

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTA CORPORACIÓN PROVINCIAL
CELEBRADA EL DÍA 30 DE ENERO DE 2012.- Nº 01/12.**

PRESIDENTE:

D. Agustín González González (PP)

DIPUTADOS:

D. Ignacio Burgos Pérez (PP)
D. Carlos García González (PP)
D. Federico Martín Blanco (PP)
D. José María García Tiemblo (PP)
D. Ángel Luis Alonso Muñoz (PP)
D. Juan José Carvajal Martín (PP)
D^a. Beatriz Díaz Morueco (PP)
D. Armando García Cuenca (PP)
D. Ángel Jiménez Martín (PP)
D. José María Manso González (PP)
D. Gerardo Pérez García (PP)
D. Antonio Pérez Martín (PP)
D. Jesús Manuel Sánchez Cabrera (PP)
D. Eduardo Tiemblo González (PP)
D. Tomás Blanco Rubio (PSOE)
D^a M. Soraya Blázquez Domínguez (PSOE)
D. Jesús Caro Adanero (PSOE)
D. Fco. Hernández de la Cruz (PSOE)
D. José Martín Jiménez (PSOE)
D. José Martín Sánchez (PSOE)
D^a Pilar Ochando Fernández (PSOE)
D. Santiago Jiménez Gómez (IU)
D. Santos Martín Rosado (UPyD)

DIPUTADOS QUE EXCUSAN SU ASISTENCIA:

D^a M^a María Jesús Jiménez Maroto (PP)

SECRETARIO:

D. Virgilio Maraña Gago

En el Salón de Plenos de la Diputación Provincial de Ávila, siendo las doce horas y treinta minutos del día treinta de enero de dos mil doce, se reúnen los señores Diputados relacionados al margen, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. Agustín González González, con la asistencia del Sr. Interventor, don Pedro González García, y del Sr. Secretario de la Corporación, D. Virgilio Maraña Gago, al objeto de celebrar en primera convocatoria la sesión convocada al efecto.

Declarada abierta la sesión por la Presidencia, se procedió a debatir los asuntos incluidos en el

ORDEN DEL DÍA

- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA ÚLTIMA SESIÓN: ACTA DE 23 DICIEMBRE DE 2011.

Por parte de la presidencia, se procede a preguntar si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al borrador del acta de la sesión anterior: acta 17/11, de 23 de diciembre de 2011, distribuida con anterioridad a la convocatoria de la presente sesión. No formulándose ninguna observación, se considera por ello aprobada, conforme a los artículos 71 del Reglamento Orgánico de la Corporación y 91 del ROF, quedando redactada en sus mismos términos.

1.- ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1.1.- Reconocimiento extrajudicial de créditos 01/2012 (Expte. EH/rex-1/2012. Dictamen 18.01.12).

Se da cuenta del dictamen de la comisión informativa de Economía, Hacienda y Especial de Cuentas, de fecha 18 de enero de 2012, en relación con el expediente de referencia. No solicitándose turno de intervención por ninguno de los portavoces, el Presidente somete a votación la propuesta de acuerdo dictaminada.

VOTACIÓN:

El Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, por unanimidad: veinticuatro votos a favor (15 PP, 7 PSOE, 1 IU y 1 UPyD) ningún voto en contra y ninguna abstención, que hacen el total de veinticuatro diputados presentes en la votación, adopta el siguiente:

ACUERDO:

Vista la providencia de Presidencia en la que manifiesta la necesidad de reconocer extrajudicialmente créditos por importe de 694.072,88 euros, correspondientes a facturas y obligaciones de ejercicios anteriores, no aprobadas en este ejercicio.

Vista la fiscalización de la intervención de fondos de fecha 16 de enero de 2012.

En virtud de lo anterior se acuerda:

PRIMERO: Aprobar extrajudicialmente créditos por importe de 694.072,88 euros con el detalle que a continuación se relaciona:

PARTIDA	Nº FACTURA/Nº OBRA	FECHA	PROVEEDOR	CIF	CONCEPTO	IMPORTE A ABONAR (€)
233/2279903	959/11	31/10/11	ARQUISOCIAL	B22183370	Ayudas a domicilio octubre 2011	355.005,26
233/2279903	1130/11	30/11/11	ARQUISOCIAL	B22183370	Ayudas a domicilio noviembre 2011	310.018,68
920/22100	F20091203090045335	3/12/2009	IBERDROLA, S.A.	A48010615	Lectura Centro Coordinador	1.686,73
920/22100	F20101210010007739	10/12/2010	IBERDROLA, S.A.	A48010615	Lectura Centro Coordinador	1.136,74
920/22700	FA1004326	31/05/2010	Lacera Servicios y Mantenimiento	A33123498	Limpieza Torreón sala Exposiciones	794,01
920/22608	F17/2009	04/12/2009	Equipo Arqueodromo	17862933Y	Material aula arqueológica de Cardenosa	595,66
414/22709	217	15/12/2010	Empleo Down S.L.U.	B05180450	30% Convenio recogida residuos	24.835,80
					TOTAL	694.072,88

SEGUNDO: Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención de Fondos.

1.2.- Dación de cuenta informes de Intervención. Informe fiscalización 44/2011 (Dictamen 18.01.12).

Se da cuenta del dictamen de la comisión informativa de Economía, Hacienda y Especial de Cuentas, de fecha 18 de enero de 2012, en relación con el expediente de referencia. No solicitándose turno de intervención por ninguno de los portavoces, el Pleno toma conocimiento del informe emitido por el Sr. Interventor (30.12.11) en relación con propuesta de aprobación de las justificaciones de las subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de El Oso, Las Berlanas y Villanueva de Gómez para la realización de actividades deportivas; dicho informe se transcribe en su integridad:

"El presente informe se hace ante las propuestas de la Jefa del Servicio de Deportes conformada por el Diputado Delegado del Área, proponiendo la aprobación de la justificación de las citadas subvenciones y la ordenación del pago de las mismas.

Marco Jurídico:

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Bases de la convocatoria de subvenciones publicadas en B.O.P. de fecha 4-3-2011.

Considero que la justificación presentada presenta las siguientes deficiencias:

1ª.- La documentación presentada por estos Ayuntamientos no está registrada de entrada en la Excma. Diputación Provincial, en consecuencia no puede saberse si ha entrado dentro del plazo establecido en la convocatoria.

2ª.- En el caso del Ayuntamiento de Las Berlanas el certificado del Secretario es de fecha 25-11-2011, cuando el plazo para presentar la documentación acababa el día 12-11-2011, cuando el plazo para presentar acababa el día 12-11-2011, por lo que no procede la aprobación de la justificación presentada.

3ª.- Considero conveniente que este informe sea conocido por la Comisión Informativa de Deportes."

2.- ÁREA DE COOPERACIÓN ECONÓMICA LOCAL, INFRAESTRUCTURAS Y RECURSOS HUMANOS

Bajo este epígrafe se relacionaron una serie de propuestas de acuerdo dictaminadas por la comisión informativa de Recursos Humanos. Previamente al debate y votación de las propuestas el Portavoz del Grupo Socialista plantea una cuestión de forma, que a su vez también fue planteada en la propia comisión informativa, entendiendo que las propuestas fueron introducidas en el Orden del Día de la comisión en el momento inmediatamente anterior a su celebración, sin dar tiempo a los grupos políticos al estudio y conocimiento perfecto de las mismas. Considera el Sr. Blanco, que por tal razón, lo correcto sería ratificar la inclusión de tales propuestas en el Orden del Día del Pleno, a pesar de que exista dictamen aprobatorio de la Comisión, conforme lo establecido en el artículo 55.3 del Reglamento Orgánico.

Tras la intervención del Sr. Blanco Rubio, y oído el informe verbal del Sr. Secretario, la Presidencia decide estimar la cuestión de forma planteada por el primero y somete a votación la ratificación, por razón de urgencia, de la inclusión en el Orden del Día de la sesión, de las propuestas dictaminadas por la comisión.

El Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, por unanimidad: veinticuatro votos a favor (15 PP, 7 PSOE, 1 IU y 1 UPyD) ningún voto en contra y ninguna abstención, que hacen el total de veinticuatro diputados presentes en la votación, acuerda ratificar la inclusión de las propuestas referidas en el Orden del Día.

Abierto el debate de las propuestas por la Presidencia, se producen las siguientes intervenciones:

SR. SANTOS ROSADO (UPyD).- Atendiendo a las consecuencias de la aprobación de las propuestas de acuerdo, revocando las situaciones de compatibilidad, considera que la Diputación debe poner especial cuidado en las situaciones individuales de cada uno de los funcionarios y trabajadores afectados.

Finalizado el debate, la Presidencia somete a votación las trece propuestas de acuerdo dictaminadas.

VOTACIÓN:

El Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, por unanimidad: veinticuatro votos a favor (15 PP, 7 PSOE, 1 IU y 1 UPyD) ningún voto en contra y ninguna abstención, que hacen el total de veinticuatro diputados presentes en la votación, adopta los siguientes acuerdos:

ACUERDOS:

2.1.- Resolución del expediente de revisión de oficio incoado contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 4 de mayo de 1998, otorgando compatibilidad a los siguientes funcionarios: Gutiérrez Rojas Guadalupe, García Sánchez Julio, Gómez Reviriego Araceli, Gómez Reviriego Fernando Luís, Jiménez González Adoración Reyes, Navarro Jiménez María Teresa, Pascual Fadón Esteban, Pombero Collado Auxiliadora, Rubio de la Parra Adoración, Terradillos García Clara Isabel, Vergas Gutiérrez Rosa María. (Expte. 1504/2011. Dictamen CI RRHH 26.01.12)

Visto el expediente de revisión de oficio incoado por resolución de fecha 7 de octubre de 2011, contra el acuerdo de otorgamiento de compatibilidades, aprobado por *la Comisión de Gobierno de 4 de mayo de 1998 (delegación del Pleno de 9 de marzo de 1998)*, a los funcionarios: Guadalupe Gutiérrez Rojas, Julio García Sánchez, Araceli Gómez Reviriego, Fernando Luís Gómez Reviriego, Adoración Reyes Jiménez González, María Teresa Navarro Jiménez, Esteban Pascual Fadón, Auxiliadora Pombero Collado, Adoración Rubio de la Parra, Clara Isabel Terradillos García y Rosa María Vergas Gutiérrez.

Habiendo sido notificado a los interesados el decreto de incoación en tiempo y forma, con indicación expresa de trámite de audiencia de diez días hábiles, sin que contra el mismo se hayan formulado alegaciones.

Habiendo sido aprobado por el Pleno de la Corporación, de 23 de diciembre de 2011, acuerdo de suspensión por tres meses del plazo máximo legal para la resolución del expediente, a fin de evitar que se produzca la caducidad del mismo, atendiendo a la prerrogativa que reconoce a la Administración el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP-PAC.

Habiendo sido recibido el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León (núm. expediente: 1504/2011).

Considerando que el Pleno de la Corporación resulta competente para la resolución del expediente.

Considerando que el procedimiento de revisión de oficio se ha ajustado a lo preceptuado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando que los motivos de nulidad del acuerdo, por razón de la fecha, deben ser los señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Concretamente cabría apreciar la concurrencia prevista en el artículo 62.1.f) del citado texto legal: "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

.- Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Considerando lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, que establece: "No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel". Y el hecho de que este precepto, que ha sido calificado por el TS (STS 21 de octubre 1993) de elemento fundamental del sistema de incompatibilidades, impide de manera clara e inequívoca el reconocimiento de compatibilidad alguna cuando el puesto desempeñado en la Administración conlleve la percepción del citado complemento; si bien, debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 31/1191, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales para 1982, que introduce un cuarto apartado e el que establece: "Asimismo, por excepción, y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la

percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.”

Considerando que la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, viene determinada por su carácter de norma básica del régimen estatuario de la función pública, siendo concordantes con la naturaleza de esta norma las previsiones del artículo 2.1.c) del mismo texto legal, que prescribe su aplicación al personal de las Corporaciones Locales y Organismo de ella dependientes, así como las contenidas en los artículos 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRBL y 145 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, RDleg. 781/1986, de 18 de abril.

Considerando que las cantidades fijadas como complemento específico en el momento de producirse el acuerdo sometido a revisión de oficio no superan el 30% de la retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad, en el caso de todos los funcionarios interesados y con la única excepción de la funcionaria, Teresa Navarro Jiménez, cuyo complemento específico si excedería de dicho límite, razón por la cual el propio dictamen del Consejo Consultivo considera procedente la revisión de oficio del acuerdo por el que se le otorgó la compatibilidad.

Dando por bueno el razonamiento mantenido por el Consejo Consultivo de considerar aplicable, automáticamente, la excepción legal introducida en el apartado cuarto del artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, a la norma general que establece que: “No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel”. Razonamiento que pudiera ser cuestionado por la naturaleza excepcional de la norma cuya aplicación se invoca, sin que en el acuerdo se haga mención alguna a la misma. Cabría apreciar que tal circunstancia, la invocación de la excepción, resulta elemento imprescindible y sustancial del acuerdo, por cuanto se articula como potestad de la Administración y no como un derecho subjetivo del funcionario solicitante: “... por excepción... podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas...” Resultando obvio que la Junta de Gobierno, al adoptar su acuerdo, no tuvo en consideración el límite que habilita la excepción, por cuanto dio el mismo tratamiento a todos los funcionarios aun cuando, en uno de los casos, dicho límite era vulnerado.

Considerando que de los datos de la nómina se desprende que todos los funcionarios interesados perciben en la actualidad un complemento específico cuya cuantía supera el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tienen su origen en la antigüedad. Concretamente, tomando el dato de nómina de 2011, el sueldo base y la cantidad percibida por complemento específico sería:

	Sueldo base	Específico
Gutiérrez Rojas Guadalupe	958,98 €	836,43 €
García Sánchez, Julio	958,98 €	836,43 €
Gómez Reviriego, Araceli	958,98 €	836,43 €
Gómez Reviriego, Fernando Luís	958,98 €	836,43 €
Jiménez González, Adoración Reyes	958,98 €	836,43 €
Navarro Jiménez, María Teresa	958,98 €	836,43 €
Pascual Fadón, Esteban	958,98 €	1.092,01 €
Rubio de la Parra, Adoración	958,98 €	836,43 €
Pombero Collado, Auxiliadora	958,98 €	836,43 €
Terradillos García, Clara Isabel	958,98 €	836,43 €
Vergas Gutiérrez, Rosa María	958,98 €	836,43 €

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, adopta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: *Declarar nulo de pleno derecho el acuerdo de la Junta de la Comisión de Gobierno de 4 de mayo de 1998 (por delegación Pleno de 9 de marzo de 1998), revocando el otorgamiento de la compatibilidad concedida por dicho acuerdo, a la funcionaria: María Teresa Navarro Jiménez, por causa del artículo 62.1. apdo. f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.*

SEGUNDO: *Declarar válido y eficaz el acuerdo el acuerdo de la Junta de la Comisión de Gobierno de 4 de mayo de 1998 (por delegación Pleno de 9 de marzo de 1998), sometido a revisión de oficio, en lo que respecta al reconocimiento de compatibilidad de los restantes funcionarios/as.*

TERCERO: *Revocar el reconocimiento de compatibilidad a los funcionarios/as: Guadalupe Gutiérrez Rojas, Julio García Sánchez, Araceli Gómez Reviriego, Fernando Luís Gómez Reviriego, Adoración Reyes Jiménez González, Esteban Pascual Fadón, Auxiliadora Pombero Collado, Adoración Rubio de la Parra, Clara Isabel Terradillos García y Rosa María Vergas Gutiérrez, por no concurrir los requisitos legalmente establecidos para ello.*

CUARTO: *Notificar el acuerdo a los interesados, conforme establece el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dando traslado del mismo al Consejo Consultivo de Castilla y León.*

2.2.- Resolución del expediente de revisión de oficio incoado contra el acuerdo Pleno de 25 de noviembre de 1993 a los funcionarios: José Luís de la Fuente Sanz y José Luís Jiménez Prieto. (Expte. 1505/2011. Dictamen CI RRHH 26.01.12)

Visto el expediente de revisión de oficio incoado por resolución de fecha 7 de octubre de 2011, contra el acuerdo de otorgamiento de compatibilidades, aprobado por Pleno de 25 de noviembre de 1993, a los funcionarios: José Luís de la Fuente Sanz y José Luís Jiménez Prieto.

Habiendo sido notificado a los interesados el decreto de incoación en tiempo y forma, con indicación expresa de trámite de audiencia de diez días hábiles, sin que contra el mismo se hayan formulado alegaciones.

Habiendo sido aprobado por el Pleno de la Corporación, de 23 de diciembre de 2011, acuerdo de suspensión por tres meses del plazo máximo legal para la resolución del expediente, a fin de evitar que se produzca la caducidad del mismo, atendiendo a la prerrogativa que reconoce a la Administración el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP-PAC.

Habiendo sido recibido el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León (núm. expediente: 1505/2011).

Considerando que el Pleno de la Corporación resulta competente para la resolución del expediente.

Considerando que el procedimiento de revisión de oficio se ha ajustado a lo preceptuado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando el tenor literal del acuerdo Pleno de 25 de noviembre de 1993, que somete a condición legal la autorización de la compatibilidad solicitada por los dos funcionarios, en particular, que la cuantía de su complemento específico no supere el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad. Añadiéndose que, de no cumplirse esta exigencia, se considerará desestimada la solicitud de autorización de compatibilidad.

Considerando que la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, viene determinada por su carácter de norma básica del régimen estatuario de la función pública, siendo concordantes con la naturaleza de esta norma las previsiones del artículo 2.1.c) del mismo texto legal, que prescribe su aplicación al personal de las Corporaciones Locales y Organismo de ella dependientes, así como las contenidas en los artículos 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRBR y 145 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, RDleg. 781/1986, de 18 de abril.

Considerando que los términos del acuerdo Pleno no resultan contrarios a lo dispuesto por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, pudiendo por tal motivo reconocerse válido y eficaz.

Considerando que de los datos de la nómina de ambos funcionarios se desprende que perciben en la actualidad un complemento específico cuya cuantía supera los 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tienen su origen en la antigüedad. Concretamente, tomando el dato de nómina de 2011, el sueldo base anual y la cantidad percibida por complemento específico anual sería:

	Sueldo base	Específico
José Luís de la Fuente Sanz	1.109,05 €	1.092,01 €
José Luís Jiménez Prieto	1.109,05 €	1.092,01 €

Considerando necesario, por elemental razón de seguridad jurídica, un pronunciamiento claro y expreso, no condicional, sobre el reconocimiento o no de la compatibilidad de los funcionarios interesados para el ejercicio de actividad privada.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, adopta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: *Declarar válido y eficaz el acuerdo Pleno de 25 de noviembre de 1993, sometido a revisión de oficio.*

SEGUNDO: *Denegar el reconocimiento de compatibilidad a los funcionarios: José Luís de la Fuente Sanz y José Luís Jiménez Prieto, por no concurrir los requisitos legalmente establecidos.*

TERCERO: *Notificar el acuerdo a los interesados, conforme establece el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dando traslado del mismo al Consejo Consultivo de Castilla y León.*

2.3.- Resolución del expediente de revisión de oficio incoado contra el acuerdo Pleno de 21 de diciembre de 1992, otorgando compatibilidad a los siguientes funcionarios: Santiago Casillas Marcos. (Expte. 1506/2011. Dictamen CI RRHH 26.01.12)

Visto el expediente de revisión de oficio incoado por resolución de fecha 7 de octubre de 2011, contra el acuerdo de otorgamiento de compatibilidades, aprobado por Pleno de 21 de diciembre de 1992, al funcionario: Santiago Casillas Marcos.

Habiendo sido notificado al interesado el decreto de incoación en tiempo y forma, con indicación expresa de trámite de audiencia de diez días hábiles, sin que contra el mismo se hayan formulado alegaciones.

Habiendo sido aprobado por el Pleno de la Corporación, de 23 de diciembre de 2011, acuerdo de suspensión por tres meses del plazo máximo legal para la resolución del expediente, a fin de evitar que se produzca la caducidad del mismo, atendiendo a la prerrogativa que reconoce a la Administración el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP-PAC.

Habiendo sido recibido el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León (núm. expediente: 1509/2011).

Considerando que el Pleno de la Corporación resulta competente para la resolución del expediente.

Considerando que el procedimiento de revisión de oficio se ha ajustado a lo preceptuado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando que los motivos de nulidad del acuerdo, por razón de la fecha, deben ser los recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y no los señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En aplicación de la doctrina establecida por el Consejo de Estado en reiterados dictámenes, estableciendo que el procedimiento de revisión se ajuste a lo establecido en la vigente ley: Ley 30/1992, de 26 de noviembre; mientras que las causas de nulidad invocadas (normas de carácter sustantivo) sean las reconocidas por la Ley vigente cuando se dictó el acto sometido a revisión: Ley de Procedimiento administrativo de 1958. Tomando en consideración el plazo de entrada en vigor de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que recoge su disposición final.

Considerando lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, calificado por el TS (STS 21 de octubre 1993) de elemento fundamental del sistema de incompatibilidades, establece: "No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel".

Considerando que la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, viene determinada por su carácter de norma básica del régimen estatuario de la función pública, siendo concordantes con la naturaleza de esta norma las previsiones del artículo 2.1.c) del mismo texto legal, que prescribe su aplicación al personal de las Corporaciones Locales y Organismo de ella dependientes, así como las contenidas en los artículos 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRBR y 145 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, RDleg. 781/1986, de 18 de abril.

Considerando, a su vez, lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo, introducido por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, que establece: "Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30% de su retribución básica excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad".

Considerado los datos correspondientes a la nómina de 1992 del funcionario interesado, se desprende de los mismos que la cuantía del complemento específico supera el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Apreciando que, por las razones anteriormente expuestas, la autorización de compatibilidad referida al funcionario interesado en el expediente de revisión de oficio no reuniría el requisito legal expresamente establecido, incumpliendo la condición a la que la norma de referencia anuda de forma directa e inmediata la posibilidad de obtención de ese derecho (compatibilidad).

Considerando que, a tenor de cuanto antecede, resulta invocable como causa de nulidad la recogida en el artículo 47.1 apdo. b) de la Ley de Procedimiento Administrativo: "Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito". Entendido que el acto administrativo sometido a revisión es un acto jurídicamente imposible, por incumplir el régimen legal que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, vulnerando lo estipulado en el artículo 16.1 del citado texto legal, dado que el funcionario referido tenía y tiene asignado un complemento específico

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, adopta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: *Declarar la nulidad del acuerdo Pleno de fecha 21 de diciembre de 1992, revocando el otorgamiento de la compatibilidad concedida por el citado acuerdo, al funcionario: Santiago Casillas Marcos.*

SEGUNDO: *Notificar el acuerdo al interesado, conforme establece el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dando traslado del mismo al Consejo Consultivo de Castilla y León.*

2.4.- Resolución del expediente de revisión de oficio incoado contra el acuerdo Pleno de 23 de septiembre de 1991, otorgando compatibilidad al trabajador: Crescencio López Jiménez. (Expte. 1507/2011. Dictamen CI RRHH 26.01.12)

Visto el expediente de revisión de oficio incoado por resolución de fecha 7 de octubre de 2011, contra el acuerdo de otorgamiento de compatibilidades, aprobado por Pleno de 23 de septiembre de 1991, al trabajador: Crescencio López Jiménez.

Habiendo sido notificado al interesado el decreto de incoación en tiempo y forma, con indicación expresa de trámite de audiencia de diez días hábiles, sin que contra el mismo se hayan formulado alegaciones.

Habiendo sido aprobado por el Pleno de la Corporación, de 23 de diciembre de 2011, acuerdo de suspensión por tres meses del plazo máximo legal para la resolución del expediente, a fin de evitar que se produzca la caducidad del mismo, atendiendo a la prerrogativa que reconoce a la Administración el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP-PAC.

Habiendo sido recibido el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León (núm. expediente: 1507/2011).

Considerando que el Pleno de la Corporación resulta competente para la resolución del expediente.

Considerando que el procedimiento de revisión de oficio se ha ajustado a lo preceptuado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando que los motivos de nulidad del acuerdo, por razón de la fecha, deben ser los recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y no los señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Considerando lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en su redacción anterior a la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1982, aplicable al caso al haberse concedido la compatibilidad por un acuerdo Pleno de 23 de septiembre de 1991: "No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel". Y el hecho de que este precepto, que ha sido calificado por el TS (STS 21 de octubre 1993) de elemento fundamental del sistema de incompatibilidades, impide de manera clara e inequívoca el reconocimiento de compatibilidad alguna cuando el puesto desempeñado en la Administración conlleve la percepción del citado complemento.

Considerando que la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, viene determinada por su carácter de norma básica del régimen estatuario de la función pública, siendo concordantes con la naturaleza de esta norma las previsiones del artículo 2.1.c) del mismo texto legal, que prescribe su aplicación al personal de las Corporaciones Locales y Organismo de ella dependientes, así como las contenidas en los artículos 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRRL y 145 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, RDleg. 781/1986, de 18 de abril.

Apreciando que, por las razones anteriormente expuestas, la autorización de compatibilidad referida al funcionario interesado en el expediente de revisión de oficio no reuniría el requisito legal expresamente establecido, incumpliendo la condición a la que la norma de referencia anuda de forma directa e inmediata la posibilidad de obtención de ese derecho (compatibilidad).

Considerando que, a tenor de cuanto antecede, resulta invocable como causa de nulidad la recogida en el artículo 47.1. apdo. b) de la Ley de Procedimiento Administrativo: "Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito". Entendido que el acto administrativo sometido a revisión es un acto jurídicamente imposible, por incumplir el régimen legal que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, vulnerando lo estipulado en el artículo 16.1 del citado texto legal, dado que el trabajador referido tenía y tiene asignado un complemento específico.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, adopta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: *Declarar la nulidad del acuerdo Pleno de fecha 23 de septiembre de 1991, revocando el otorgamiento de la compatibilidad concedida por el citado acuerdo, al trabajador: Crescencio López Jiménez.*

SEGUNDO: *Notificar el acuerdo al interesado, conforme establece el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dando traslado del mismo al Consejo Consultivo de Castilla y León.*

2.5.- Resolución del expediente de revisión de oficio incoado contra el acuerdo Pleno de 29 de abril de 1991 al funcionario: Fernando José Mañoso Pérez y a los trabajadores: Javier García Blázquez, Juan Mariano Jiménez Arroyo, Carlos Martín Blanco. (Expte. 1508/2011. Dictamen CI RRHH 26.01.12)

Visto el expediente de revisión de oficio incoado por resolución de fecha 7 de octubre de 2011, contra el acuerdo de otorgamiento de compatibilidades, aprobado por Pleno de 29 de abril de 1991, al funcionario: Fernando José Mañoso Pérez y a los trabajadores: Javier García Blázquez, Juan Mariano Jiménez Arroyo, Carlos Martín Blanco.

Habiendo sido notificado a los interesados el decreto de incoación en tiempo y forma, con indicación expresa de trámite de audiencia de diez días hábiles, sin que contra el mismo se hayan formulado alegaciones.

Habiendo sido aprobado por el Pleno de la Corporación, de 23 de diciembre de 2011, acuerdo de suspensión por tres meses del plazo máximo legal para la resolución del expediente, a fin de evitar que se produzca la caducidad del mismo, atendiendo a la prerrogativa que reconoce a la Administración el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP-PAC.

Habiendo sido recibido el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León (núm. expediente: 1508/2011).

Considerando que el Pleno de la Corporación resulta competente para la resolución del expediente.

Considerando que el procedimiento de revisión de oficio se ha ajustado a lo preceptuado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando que los motivos de nulidad del acuerdo, por razón de la fecha, deben ser los recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y no los señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Considerando lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en su redacción anterior a la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1992, aplicable al caso al haberse concedido la compatibilidad por un acuerdo Pleno de 29 de abril de 1991: "No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel". Y el hecho de que este precepto, que ha sido calificado por el TS (STS 21 de octubre 1993) de elemento fundamental del sistema de incompatibilidades, impide de manera clara e inequívoca el reconocimiento de compatibilidad alguna cuando el puesto desempeñado en la Administración conlleve la percepción del citado complemento.

Considerando que la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, viene determinada por su carácter de norma básica del régimen estatuario de la función pública, siendo concordantes con la naturaleza de esta norma las previsiones del artículo 2.1.c) del mismo texto legal, que prescribe su aplicación al personal de las Corporaciones Locales y Organismo de ella dependientes, así como las contenidas en los artículos 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRBR y 145 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, RDleg. 781/1986, de 18 de abril.

Apreciando que, por las razones anteriormente expuestas, las autorizaciones de compatibilidad referidas a los funcionarios interesados en el expediente de revisión de oficio no reunirían el requisito legal expresamente establecido, incumpliendo la condición a la que la norma de referencia anuda de forma directa e inmediata la posibilidad de obtención de ese derecho (compatibilidad).

Considerando que, a tenor de cuanto antecede, resulta invocable como causa de nulidad la recogida en el artículo 47.1 .apdo. b) de la Ley de Procedimiento Administrativo: "Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito". Entendido que el acto administrativo sometido a revisión es un acto jurídicamente imposible, por incumplir el régimen legal que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, vulnerando lo estipulado en el artículo 16.1 del citado texto legal, dado que el funcionario y los trabajadores referidos tenían y tienen asignado un complemento específico.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, adopta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: *Declarar la nulidad del acuerdo Pleno de fecha 29 de abril de 1991, revocando el otorgamiento de la compatibilidad concedida por el citado acuerdo al funcionario: Fernando José Mañoso Pérez y a los trabajadores: Javier García Blázquez, Juan Mariano Jiménez Arroyo, Carlos Martín Blanco.*

SEGUNDO: *Notificar el acuerdo a los interesados, conforme establece el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dando traslado del mismo al Consejo Consultivo de Castilla y León.*

2.6.- Resolución del expediente de revisión de oficio incoado contra el acuerdo Pleno de 28 de enero de 1991, otorgando compatibilidad al funcionario: Jiménez Prieto, José Luis. (Expte. 1509/2011. Dictamen CI RRHH 26.01.12)

Visto el expediente de revisión de oficio incoado por resolución de fecha 7 de octubre de 2011, contra el acuerdo de otorgamiento de compatibilidades, aprobado por Pleno de 28 de enero de 1991, al funcionario: José Luis Jiménez Prieto.

Habiendo sido notificado al interesado el decreto de incoación en tiempo y forma, con indicación expresa de trámite de audiencia de diez días hábiles, sin que contra el mismo se hayan formulado alegaciones.

Habiendo sido aprobado por el Pleno de la Corporación, de 23 de diciembre de 2011, acuerdo de suspensión por tres meses del plazo máximo legal para la resolución del expediente, a fin de evitar que se produzca la caducidad del mismo, atendiendo a la prerrogativa que reconoce a la Administración el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP-PAC.

Habiendo sido recibido el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León (núm. expediente: 1509/2011).

Considerando que el Pleno de la Corporación resulta competente para la resolución del expediente.

Considerando que el procedimiento de revisión de oficio se ha ajustado a lo preceptuado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando que los motivos de nulidad del acuerdo, por razón de la fecha, deben ser los recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y no los señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Considerando lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en su redacción anterior a la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1992, aplicable al caso al haberse concedido la compatibilidad por un acuerdo Pleno de 28 de enero de 1991: "No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel". Y el hecho de que este precepto, que ha sido calificado por el TS (STS 21 de octubre 1993) de elemento fundamental del sistema de incompatibilidades, impide de manera clara e inequívoca el reconocimiento de compatibilidad alguna cuando el puesto desempeñado en la Administración conlleve la percepción del citado complemento.

Considerando que la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, viene determinada por su carácter de norma básica del régimen estatuario de la función pública, siendo concordantes con la naturaleza de esta norma las previsiones del artículo 2.1.c) del mismo texto legal, que prescribe su aplicación al personal de las Corporaciones Locales y Organismo de ella dependientes, así como las contenidas en los artículos 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRRL y 145 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, RDleg. 781/1986, de 18 de abril.

Apreciando que, por las razones anteriormente expuestas, la autorización de compatibilidad referida al funcionario interesado en el expediente de revisión de oficio no reuniría el requisito legal expresamente establecido, incumpliendo la condición a la que la norma de referencia anuda de forma directa e inmediata la posibilidad de obtención de ese derecho (compatibilidad).

Considerando que, a tenor de cuanto antecede, resulta invocable como causa de nulidad la recogida en el artículo 47.1 .apdo. b) de la Ley de Procedimiento Administrativo: "Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito". Entendido que el acto administrativo sometido a revisión es un acto jurídicamente imposible, por incumplir el régimen legal que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, vulnerando lo estipulado en el artículo 16.1 del citado texto legal, dado que el funcionario referido tenía y tiene asignado un complemento específico

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, adopta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: *Declarar la nulidad del acuerdo Pleno de fecha 28 de enero de 1991, revocando el otorgamiento de la compatibilidad concedida por el citado acuerdo, al funcionario: José Luis Jiménez Prieto.*

SEGUNDO: *Notificar el acuerdo al interesado, conforme establece el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dando traslado del mismo al Consejo Consultivo de Castilla y León.*

2.7.- Resolución del expediente de revisión de oficio incoado contra el acuerdo Pleno de 26 de noviembre de 1990, otorgando compatibilidad al funcionario: Gil Pérez, José. (Expte. 1510/2011. Dictamen CI RRHH 26.01.12)

Visto el expediente de revisión de oficio incoado por resolución de fecha 7 de octubre de 2011, contra el acuerdo de otorgamiento de compatibilidades, aprobado por Pleno de 26 de noviembre de 1990, al funcionario: José Gil Pérez.

Habiendo sido notificado al interesado el decreto de incoación en tiempo y forma, con indicación expresa de trámite de audiencia de diez días hábiles, sin que contra el mismo se hayan formulado alegaciones.

Habiendo sido aprobado por el Pleno de la Corporación, de 23 de diciembre de 2011, acuerdo de suspensión por tres meses del plazo máximo legal para la resolución del expediente, a fin de evitar que se produzca la caducidad del mismo, atendiendo a la prerrogativa que reconoce a la Administración el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP-PAC.

Habiendo sido recibido el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León (núm. expediente: 1510/2011).

Considerando que el Pleno de la Corporación resulta competente para la resolución del expediente.

Considerando que el procedimiento de revisión de oficio se ha ajustado a lo preceptuado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando que los motivos de nulidad del acuerdo, por razón de la fecha, deben ser los recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y no los señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Considerando lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en su redacción anterior a la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1992, aplicable al caso al haberse concedido la compatibilidad por un acuerdo Pleno de 26 de noviembre de 1990: "No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel". Y el hecho de que este precepto, que ha sido calificado por el TS (STS 21 de octubre 1993) de elemento fundamental del sistema de incompatibilidades, impide de manera clara e inequívoca el reconocimiento de compatibilidad alguna cuando el puesto desempeñado en la Administración conlleve la percepción del citado complemento.

Considerando que la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, viene determinada por su carácter de norma básica del régimen estatuario de la función pública, siendo concordantes con la naturaleza de esta norma las previsiones del artículo 2.1.c) del mismo texto legal, que prescribe su aplicación al personal de las Corporaciones Locales y Organismo de ella dependientes, así como las contenidas en los artículos 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRRL y 145 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, RDleg. 781/1986, de 18 de abril.

Apreciando que, por las razones anteriormente expuestas, la autorización de compatibilidad referida al funcionario interesado en el expediente de revisión de oficio no reuniría el requisito legal expresamente establecido, incumpliendo la condición a la que la norma de referencia anuda de forma directa e inmediata la posibilidad de obtención de ese derecho (compatibilidad).

Considerando que, a tenor de cuanto antecede, resulta invocable como causa de nulidad la recogida en el artículo 47.1 apdo. b) de la Ley de Procedimiento Administrativo: "Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito". Entendido que el acto administrativo sometido a revisión es un acto jurídicamente imposible, por incumplir el régimen legal que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, vulnerando lo estipulado en el artículo 16.1 del citado texto legal, dado que el funcionario referido tenía y tiene asignado un complemento específico

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, adopta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: *Declarar la nulidad del acuerdo Pleno de fecha 26 de noviembre de 1990, revocando el otorgamiento de la compatibilidad concedida por el citado acuerdo, al funcionario: José Gil Pérez.*

SEGUNDO: *Notificar el acuerdo al interesado, conforme establece el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dando traslado del mismo al Consejo Consultivo de Castilla y León.*

2.8.- Resolución del expediente de revisión de oficio incoado contra el acuerdo Pleno de 29 de octubre de 1990, otorgando compatibilidad al funcionario: Martín Sánchez, Ángel. (Expte. 1511/2011. Dictamen CI RRHH 26.01.12)

Visto el expediente de revisión de oficio incoado por resolución de fecha 7 de octubre de 2011, contra el acuerdo de otorgamiento de compatibilidades, aprobado por Pleno de 29 de octubre de 1990, al funcionario: Ángel Martín Sánchez.

Habiendo sido notificada al interesado el decreto de incoación en tiempo y forma, con indicación expresa de trámite de audiencia de diez días hábiles, sin que contra el mismo se hayan formulado alegaciones.

Habiendo sido aprobado por el Pleno de la Corporación, de 23 de diciembre de 2011, acuerdo de suspensión por tres meses del plazo máximo legal para la resolución del expediente, a fin de evitar que se produzca la caducidad del mismo, atendiendo a la prerrogativa que reconoce a la Administración el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP-PAC.

Habiendo sido recibido el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León (núm. expediente: 1511/2011).

Considerando que el Pleno de la Corporación resulta competente para la resolución del expediente.

Considerando que el procedimiento de revisión de oficio se ha ajustado a lo preceptuado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando que los motivos de nulidad del acuerdo, por razón de la fecha, deben ser los recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y no los señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Considerando lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en su redacción anterior a la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1992, aplicable al caso al haberse concedido la compatibilidad por un acuerdo Pleno de 29 de octubre de 1990: "No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel". Y el hecho de que este precepto, que ha sido calificado por el TS (STS 21 de octubre 1993) de elemento fundamental del sistema de incompatibilidades, impide de manera clara e inequívoca el reconocimiento de compatibilidad alguna cuando el puesto desempeñado en la Administración conlleve la percepción del citado complemento.

Considerando que la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, viene determinada por su carácter de norma básica del régimen estatuario de la función pública, siendo concordantes con la naturaleza de esta norma las previsiones del artículo 2.1.c) del mismo texto legal, que prescribe su aplicación al personal de las Corporaciones Locales y Organismo de ella dependientes, así como las contenidas en los artículos 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRRL y 145 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, RDleg. 781/1986, de 18 de abril.

Apreciando que, por las razones anteriormente expuestas, la autorización de compatibilidad referida al funcionario interesado en el expediente de revisión de oficio no reuniría el requisito legal expresamente establecido, incumpliendo la condición a la que la norma de referencia anuda de forma directa e inmediata la posibilidad de obtención de ese derecho (compatibilidad).

Considerando que, a tenor de cuanto antecede, resulta invocable como causa de nulidad la recogida en el artículo 47.1 .apdo. b) de la Ley de Procedimiento Administrativo: "Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito". Entendido que el acto administrativo sometido a revisión es un acto jurídicamente imposible, por incumplir el régimen legal que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, vulnerando lo estipulado en el artículo 16.1 del citado texto legal, dado el funcionario referido tenía y tiene asignado un complemento específico

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, adopta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: *Declarar la nulidad del acuerdo Pleno de fecha 29 de octubre de 1990, revocando el otorgamiento de la compatibilidad concedida por el citado acuerdo, al funcionario: Ángel Martín Sánchez.*

SEGUNDO: *Notificar el acuerdo al interesado, conforme establece el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dando traslado del mismo al Consejo Consultivo de Castilla y León.*

2.9.- Resolución del expediente de revisión de oficio incoado contra el acuerdo Pleno de 26 de septiembre de 1990 a los funcionarios: Vázquez-Prada Grande José Antonio, Sañudo González Fernando. (Expte. 1512/2011. Dictamen CI RRHH 26.01.12)

Visto el expediente de revisión de oficio incoado por resolución de fecha 7 de octubre de 2011, contra el acuerdo de otorgamiento de compatibilidades, aprobado por Pleno de 26 de septiembre de 1990, a los funcionarios: José Antonio Vázquez-Prada Grande y Fernando Sañudo González.

Habiendo sido notificado a los interesados el decreto de incoación en tiempo y forma, con indicación expresa de trámite de audiencia de diez días hábiles, sin que contra el mismo se hayan formulado alegaciones.

Habiendo sido aprobado por el Pleno de la Corporación, de 23 de diciembre de 2011, acuerdo de suspensión por tres meses del plazo máximo legal para la resolución del expediente, a fin de evitar que se produzca la caducidad del mismo, atendiendo a la prerrogativa que reconoce a la Administración el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP-PAC.

Habiendo sido recibido el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León (núm. expediente: 1512/2011).

Considerando que el Pleno de la Corporación resulta competente para la resolución del expediente.

Considerando que el procedimiento de revisión de oficio se ha ajustado a lo preceptuado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando que los motivos de nulidad del acuerdo, por razón de la fecha, deben ser los recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y no los señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Considerando lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en su redacción anterior a la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1992, aplicable al caso al haberse concedido la compatibilidad por un acuerdo Pleno de 26 de septiembre de 1990: "No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel". Y el hecho de que este precepto, que ha sido calificado por el TS (STS 21 de octubre 1993) de elemento fundamental del sistema de incompatibilidades, impide de manera clara e inequívoca el reconocimiento de compatibilidad alguna cuando el puesto desempeñado en la Administración conlleve la percepción del citado complemento.

Considerando que la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, viene determinada por su carácter de norma básica del régimen estatuario de la función pública, siendo concordantes con la naturaleza de esta norma las previsiones del artículo 2.1.c) del mismo texto legal, que prescribe su aplicación al personal de las Corporaciones Locales y Organismo de ella dependientes, así como las contenidas en los artículos 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRRL y 145 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, RDleg. 781/1986, de 18 de abril.

Apreciando que, por las razones anteriormente expuestas, las autorizaciones de compatibilidad referidas a los funcionarios interesados en el expediente de revisión de oficio no reunirían el requisito legal expresamente establecido, incumpliendo la condición a la que la norma de referencia anuda de forma directa e inmediata la posibilidad de obtención de ese derecho (compatibilidad).

Considerando que, a tenor de cuanto antecede, resulta invocable como causa de nulidad la recogida en el artículo 47.1 .apdo. b) de la Ley de Procedimiento Administrativo: "Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito". Entendido que el acto administrativo sometido a revisión es un acto jurídicamente imposible, por incumplir el régimen legal que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, vulnerando lo estipulado en el artículo 16.1 del citado texto legal, dado que los funcionarios referidos tenían y tienen asignado un complemento específico

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, adopta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: *Declarar la nulidad del acuerdo Pleno de fecha 26 de septiembre de 1990, revocando el otorgamiento de la compatibilidad concedida por el citado acuerdo, a los funcionarios: José Antonio Vázquez-Prada Grande y Fernando Sañudo González.*

TERCERO: *Notificar el acuerdo a los interesados, conforme establece el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dando traslado del mismo al Consejo Consultivo de Castilla y León.*

2.10.- Resolución del expediente de revisión de oficio incoado contra el acuerdo Pleno de 25 de junio de 1990, otorgando compatibilidad al funcionario: Primitivo Berrón Gómez. (Expte. 1513/2011. Dictamen CI RRHH 26.01.12)

Visto el expediente de revisión de oficio incoado por resolución de fecha 7 de octubre de 2011, contra el acuerdo de otorgamiento de compatibilidades, aprobado por Pleno de 25 de junio de 1990, al funcionario: Primitivo Berrón Gómez.

Habiendo sido notificado al interesado el decreto de incoación en tiempo y forma, con indicación expresa de trámite de audiencia de diez días hábiles, sin que contra el mismo se hayan formulado alegaciones.

Habiendo sido aprobado por el Pleno de la Corporación, de 23 de diciembre de 2011, acuerdo de suspensión por tres meses del plazo máximo legal para la resolución del expediente, a fin de evitar que se produzca la caducidad del mismo, atendiendo a la prerrogativa que reconoce a la Administración el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP-PAC.

Habiendo sido recibido el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León (núm. expediente: 1513/2011).

Considerando que el Pleno de la Corporación resulta competente para la resolución del expediente.

Considerando que el procedimiento de revisión de oficio se ha ajustado a lo preceptuado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando que los motivos de nulidad del acuerdo, por razón de la fecha, deben ser los recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y no los señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Considerando lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en su redacción anterior a la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1992, aplicable al caso al haberse concedido la compatibilidad por un acuerdo Pleno de 25 de junio de 1990: "No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel". Y el hecho de que este precepto, que ha sido calificado por el TS (STS 21 de octubre 1993) de elemento fundamental del sistema de incompatibilidades, impide de manera clara e inequívoca el reconocimiento de compatibilidad alguna cuando el puesto desempeñado en la Administración conlleva la percepción del citado complemento.

Considerando que la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, viene determinada por su carácter de norma básica del régimen estatuario de la función pública, siendo concordantes con la naturaleza de esta norma las previsiones del artículo 2.1.c) del mismo texto legal, que prescribe su aplicación al personal de las Corporaciones Locales y Organismo de ella dependientes, así como las contenidas en los artículos 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRBR y 145 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, RDleg. 781/1986, de 18 de abril.

Apreciando que, por las razones anteriormente expuestas, la autorización de compatibilidad referida al funcionario interesado en el expediente de revisión de oficio no reuniría el requisito legal expresamente establecido, incumpliendo la condición a la que la norma de referencia anuda de forma directa e inmediata la posibilidad de obtención de ese derecho (compatibilidad).

Considerando que, a tenor de cuanto antecede, resulta invocable como causa de nulidad la recogida en el artículo 47.1 .apdo. b) de la Ley de Procedimiento Administrativo: "Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito". Entendido que el acto administrativo sometido a revisión es un acto jurídicamente imposible, por incumplir el régimen legal que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, vulnerando lo estipulado en el artículo 16.1 del citado texto legal, dado que el funcionario referido tenía y tiene asignado un complemento específico

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, adopta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: *Declarar la nulidad del acuerdo Pleno de fecha 25 de junio de 1990, revocando el otorgamiento de la compatibilidad concedida por el citado acuerdo, al funcionario: Primitivo Berrón Gómez.*

SEGUNDO: *Notificar el acuerdo al interesado, conforme establece el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dando traslado del mismo al Consejo Consultivo de Castilla y León.*

2.11.- Resolución del expediente de revisión de oficio incoado contra el acuerdo Pleno de 29 de enero de 1990, otorgando compatibilidad a la funcionaria: M^a del Mar Domínguez Berrón. (Expte. 1514/2011. Dictamen CI RRHH 26.01.12)

Visto el expediente de revisión de oficio incoado por resolución de fecha 7 de octubre de 2011, contra el acuerdo de otorgamiento de compatibilidades, aprobado por Pleno de 29 de enero de 1990, a la funcionaria: María del Mar Domínguez Berrón.

Habiendo sido notificada a la interesada el decreto de incoación en tiempo y forma, con indicación expresa de trámite de audiencia de diez días hábiles, sin que contra el mismo se hayan formulado alegaciones.

Habiendo sido aprobado por el Pleno de la Corporación, de 23 de diciembre de 2011, acuerdo de suspensión por tres meses del plazo máximo legal para la resolución del expediente, a fin de evitar que se produzca la caducidad del mismo, atendiendo a la prerrogativa que reconoce a la Administración el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP-PAC.

Habiendo sido recibido el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León (núm. expediente: 1514/2011).

Considerando que el Pleno de la Corporación resulta competente para la resolución del expediente.

Considerando que el procedimiento de revisión de oficio se ha ajustado a lo preceptuado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando que los motivos de nulidad del acuerdo, por razón de la fecha, deben ser los recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y no los señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Considerando lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en su redacción anterior a la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1992, aplicable al caso al haberse concedido la compatibilidad por un acuerdo Pleno de 29 de enero de 1990: "No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel". Y el hecho de que este precepto, que ha sido calificado por el TS (STS 21 de octubre 1993) de elemento fundamental del sistema de incompatibilidades, impide de manera clara e inequívoca el reconocimiento de compatibilidad alguna cuando el puesto desempeñado en la Administración conlleve la percepción del citado complemento.

Considerando que la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, viene determinada por su carácter de norma básica del régimen estatuario de la función pública, siendo concordantes con la naturaleza de esta norma las previsiones del artículo 2.1.c) del mismo texto legal, que prescribe su aplicación al personal de las Corporaciones Locales y Organismo de ella dependientes, así como las contenidas en los artículos 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRBR y 145 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, RDleg. 781/1986, de 18 de abril.

Apreciando que, por las razones anteriormente expuestas, la autorización de compatibilidad referida a la funcionaria interesada en el expediente de revisión de oficio no reuniría el requisito legal expresamente establecido, incumpliendo la condición a la que la norma de referencia anuda de forma directa e inmediata la posibilidad de obtención de ese derecho (compatibilidad).

Considerando que, a tenor de cuanto antecede, resulta invocable como causa de nulidad la recogida en el artículo 47.1 .apdo. b) de la Ley de Procedimiento Administrativo: "Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito". Entendido que el acto administrativo sometido a revisión es un acto jurídicamente imposible, por incumplir el régimen legal que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, vulnerando lo estipulado en el artículo 16.1 del citado texto legal, dado que la funcionaria referida tenía y tiene asignado un complemento específico

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, adopta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: *Declarar la nulidad del acuerdo Pleno de fecha 29 de enero de 1990, revocando el otorgamiento de la compatibilidad concedida por el citado acuerdo, a la funcionaria: María del Mar Domínguez Berrón.*

TERCERO: *Notificar el acuerdo a la interesada, conforme establece el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dando traslado del mismo al Consejo Consultivo de Castilla y León.*

2.12.- Resolución del expediente de revisión de oficio incoado contra el acuerdo Pleno de 23 de septiembre de 1988, otorgando compatibilidad a la funcionaria: Campón Sáez, Julia María. (Expte. 1515/2011. Dictamen CI RRHH 26.01.12)

Visto el expediente de revisión de oficio incoado por resolución de fecha 7 de octubre de 2011, contra el acuerdo de otorgamiento de compatibilidades, aprobado por Pleno de 23 de septiembre de 1988, a la funcionaria: Julia María Campón Sáez

Habiendo sido notificada a la interesada el decreto de incoación en tiempo y forma, con indicación expresa de trámite de audiencia de diez días hábiles, sin que contra el mismo se hayan formulado alegaciones.

Habiendo sido aprobado por el Pleno de la Corporación, de 23 de diciembre de 2011, acuerdo de suspensión por tres meses del plazo máximo legal para la resolución del expediente, a fin de evitar que se produzca la caducidad del mismo,

atendiendo a la prerrogativa que reconoce a la Administración el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP-PAC.

Habiendo sido recibido el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León (núm. expediente: 1515/2011).

Considerando que el Pleno de la Corporación resulta competente para la resolución del expediente.

Considerando que el procedimiento de revisión de oficio se ha ajustado a lo preceptuado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando que los motivos de nulidad del acuerdo, por razón de la fecha, deben ser los recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y no los señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Considerando lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en su redacción anterior a la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1992, aplicable al caso al haberse concedido la compatibilidad por un acuerdo Pleno de 23 de septiembre de 1988: "No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel". Y el hecho de que este precepto, que ha sido calificado por el TS (STS 21 de octubre 1993) de elemento fundamental del sistema de incompatibilidades, impide de manera clara e inequívoca el reconocimiento de compatibilidad alguna cuando el puesto desempeñado en la Administración conlleva la percepción del citado complemento.

Considerando que la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, viene determinada por su carácter de norma básica del régimen estatuario de la función pública, siendo concordantes con la naturaleza de esta norma las previsiones del artículo 2.1.c) del mismo texto legal, que prescribe su aplicación al personal de las Corporaciones Locales y Organismo de ella dependientes, así como las contenidas en los artículos 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRRL y 145 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, RDleg. 781/1986, de 18 de abril.

Apreciando que, por las razones anteriormente expuestas, la autorización de compatibilidad referida a la funcionaria interesada en el expediente de revisión de oficio no reuniría el requisito legal expresamente establecido, incumpliendo la condición a la que la norma de referencia anuda de forma directa e inmediata la posibilidad de obtención de ese derecho (compatibilidad).

Considerando que, a tenor de cuanto antecede, resulta invocable como causa de nulidad la recogida en el artículo 47.1 .apdo. b) de la Ley de Procedimiento Administrativo: "Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito". Entendido que el acto administrativo sometido a revisión es un acto jurídicamente imposible, por incumplir el régimen legal que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, vulnerando lo estipulado en el artículo 16.1 del citado texto legal, dado que la funcionaria referida tenía y tiene asignado un complemento específico

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, adopta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: *Declarar la nulidad del acuerdo Pleno de fecha 23 de septiembre de 1988, revocando el otorgamiento de la compatibilidad concedida por el citado acuerdo, a la funcionaria: Julia María Campón Sáez.*

SEGUNDO: *Notificar el acuerdo a la interesada, conforme establece el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dando traslado del mismo al Consejo Consultivo de Castilla y León.*

2.13.- Resolución del expediente de revisión de oficio incoado contra el acuerdo Pleno de 27 de febrero de 1987, otorgando compatibilidad a los siguientes funcionarios: Aulló Chaves Estanislao, Fernández Mellado Juan Bautista, Galán Crespo Gerardo, Martín Delgado Mateo Julio, Matas Rodríguez de Alba, Cristina. (Expte. 1516/2011. Dictamen CI RRHH 26.01.12)

Visto el expediente de revisión de oficio incoado por resolución de fecha 7 de octubre de 2011, contra el acuerdo de otorgamiento de compatibilidades, aprobado por Pleno de 27 de febrero de 1987, a los funcionarios que se relacionan a continuación: Estanislao Aulló Chaves, Juan Bautista Fernández Mellado, Gerardo Galán Crespo, Mateo Julio Martín Delgado, Cristina Matas Rodríguez de Alba.

Habiendo sido notificado a los interesados el decreto de incoación en tiempo y forma, con indicación expresa de trámite de audiencia de diez días hábiles, sin que contra el mismo se hayan formulado alegaciones.

Habiendo sido aprobado por el Pleno de la Corporación, de 23 de diciembre de 2011, acuerdo de suspensión por tres meses del plazo máximo legal para la resolución del expediente, a fin de evitar que se produzca la caducidad del mismo,

atendiendo a la prerrogativa que reconoce a la Administración el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP-PAC.

Habiendo sido recibido el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León (núm. expediente: 1516/2011).

Considerando que el Pleno de la Corporación resulta competente para la resolución del expediente.

Considerando que el procedimiento de revisión de oficio se ha ajustado a lo preceptuado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando que los motivos de nulidad del acuerdo, por razón de la fecha, deben ser los recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y no los señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Considerando lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en su redacción anterior a la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1992, aplicable al caso al haberse concedido la compatibilidad por un acuerdo Pleno de 27 de febrero de 1987: "No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel". Y el hecho de que este precepto, que ha sido calificado por el TS (STS 21 de octubre 1993) de elemento fundamental del sistema de incompatibilidades, impide de manera clara e inequívoca el reconocimiento de compatibilidad alguna cuando el puesto desempeñado en la Administración conlleve la percepción del citado complemento.

Considerando que la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, viene determinada por su carácter de norma básica del régimen estatuario de la función pública, siendo concordantes con la naturaleza de esta norma las previsiones del artículo 2.1.c) del mismo texto legal, que prescribe su aplicación al personal de las Corporaciones Locales y Organismos de ella dependientes, así como las contenidas en los artículos 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRRL y 145 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, RDleg. 781/1986, de 18 de abril.

Apreciando que, por las razones anteriormente expuestas, las autorizaciones de compatibilidad referidas a los funcionarios interesados en el expediente de revisión de oficio, no reunirían el requisito legal expresamente establecido, incumpliendo la condición a la que la norma de referencia anuda de forma directa e inmediata la posibilidad de obtención de ese derecho (compatibilidad).

Considerando que, a tenor de cuanto antecede, resulta invocable como causa de nulidad la recogida en el artículo 47.1 .apdo. b) de la Ley de Procedimiento Administrativo: "Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito". Entendido que el acto administrativo sometido a revisión es un acto jurídicamente imposible, por incumplir el régimen legal que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, vulnerando lo estipulado en el artículo 16.1 del citado texto legal, dado que los funcionarios referidos tenían y tienen asignado un complemento específico

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, adopta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: *Declarar la nulidad del acuerdo Pleno de fecha 27 de febrero de 1987, revocando el otorgamiento de la compatibilidad concedida por el citado acuerdo a los funcionarios que se relacionan a continuación: Estanislao Aulló Chaves, Juan Bautista Fernández Mellado, Gerardo Galán Crespo, Mateo Julio Martín Delgado, Cristina Matas Rodríguez de Alba.*

SEGUNDO: *Notificar el acuerdo a los interesados, conforme establece el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dando traslado del mismo al Consejo Consultivo de Castilla y León.*

- SEGUIMIENTO ÓRGANOS DE GOBIERNO: RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA Y DIPUTADOS DELEGADOS. ACUERDOS DE COMISIÓN DE GOBIERNO. MOCIONES. RUEGOS Y PREGUNTAS.

a).- RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DIPUTADOS DELEGADOS

Seguidamente se procede a dar cuenta de las Resoluciones de la Presidencia y Diputados Delegados de Área, dictadas entre los días 1 y 29 de diciembre de 2011, números 2.734 a 2.937 ambos inclusive, para que los señores Diputados conozcan el desarrollo de la administración provincial, a los efectos de control y fiscalización de los Órganos de Gobierno, previsto en el artículo 22.2.a) y 46.2 Apdo. e) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y que figuran en el expediente.

b).- MOCIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento Orgánico, el Sr. Presidente pregunta si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno, por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el Orden del Día que acompaña a la convocatoria de la sesión.

En primer lugar, pide la palabra el Portavoz de UPyD, Sr. Santos Rosado, para manifestar que retira la moción presentada por su Grupo, dado que el objeto de aquélla va a ser tratado en el Congreso de los Diputados.

El Portavoz del Grupo PSOE manifiesta su intención de presentar dos mociones.

El Pleno, por asentimiento de los señores asistentes, cumpliendo con el requisito de la mayoría absoluta que exige el artículo 81 del Reglamento Orgánico, aprecia que concurren razones de urgencia que justifican su debate y votación.

b.1).- MOCIÓN DEL GRUPO PSOE. SOLICITUD A LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN DE FONDOS SUFICIENTES PARA CONTINUAR CON LA EXCAVACIÓN, INSTALACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PUESTA EN MARCHA DEL PLAN DIRECTOR DE LA VILLA ROMANA DE SAN PEDRO DEL ARROYO.

El Portavoz del grupo del PSOE, Sr. Blanco Rubio, introduce la moción en los siguientes términos:

“Tomás Blanco Rubio, Portavoz del Grupo Socialista en el Excm. Diputación Provincial de Ávila, al amparo de lo establecido en los artículos 91.4 y 97.3 del ROF (R.D. 2568/1986 de 28 de noviembre), así como en el artículo 81 del Reglamento Orgánico de la Corporación, presenta la siguiente MOCIÓN para su debate y aprobación, si procede, ante el próximo Pleno.

A N T E C E D E N T E S

En el año 2002 aparecieron, en el término municipal de San Pedro del Arroyo los restos de una villa romana que se encuadra entre los siglos II y V.

La Junta de Castilla y León realizó los trabajos de delimitación y sondeo en este yacimiento entre los años 2002 - 2003, al observar que los trabajos de arada sacaban a la luz abundantes restos, entre los que se encontraban mosaicos.

Aunque conocido de antemano, a través del Inventario Arqueológico, la importancia del yacimiento de El Vergel es evaluada con más entidad a partir de la aparición de varios mosaicos durante los trabajos de ampliación del cementerio municipal de San Pedro del Arroyo. A partir de ese momento la Junta de Castilla y León, a través del Servicio Territorial de Cultura, planificó una excavación de urgencia que permitiera evaluar mejor la entidad del yacimiento de cara a actuaciones de mayor envergadura. Aquellos trabajos, realizados los años en enero de 2004 consistieron, por una parte, en excavaciones y por otra una prospección intensiva del territorio inmediato a la zona de los hallazgos.

El resultado de todo ello fue la determinación como Villa Romana del yacimiento, encuadrando su cronología entre los siglos II y V. Dicha villa romana constaría de una zona rústica y otra señorial, esta última constituida con pavimentos constituidos por mosaicos de buena calidad y de aparente buen estado de conservación, que se verían amenazados progresivamente con la continuidad en los cultivos de cereal en la zona de ellos, sobre todo, con las nuevas técnicas de roturación utilizadas por la propiedad.

Pero los trabajos han determinado últimamente que lo que en principio parecía una villa se ha revelado como una ciudad de cierta consideración.

Es de máxima importancia seguir con las excavaciones del yacimiento de San Pedro. Aunque existe un Plan director, es verdad que se necesita financiación de la Junta de Castilla y León que hasta el momento no se ha materializado. Hay que recordar que la entonces Consejera, Silvia Clemente, prometió cuatro millones de euros en el año 2007 para el Yacimiento que nunca llegaron a plasmarse en partida presupuestaria alguna.

Por otro lado, el solar donde se ubican los restos arqueológicos está actualmente cercado de forma precaria.

El reciente robo producido en la villa romana de Baños de Valdearados (Burgos), en el que fueron arrancados brutalmente varios fragmentos de sus mosaicos, así como otros expolios en la ciudad romana de Clunia (Coruña del Conde, Burgos), conducen a una seria y necesaria reflexión sobre las condiciones de seguridad del patrimonio arqueológico.

Siendo conscientes de la vulnerabilidad en el que se encuentran la mayor parte de los yacimientos arqueológicos, por su situación al aire libre y de la imposibilidad de extender medidas de seguridad a todos y cada uno de ellos, no obstante, sí es posible centrarse en algunos yacimientos, en especial en los que son propiedad de las administraciones públicas y en los que existen ya una delimitación señalada por muros, vallas o cercas, donde resulta más fácil adoptar medidas de seguridad.

Es el caso de la villa romana de San Pedro del Arroyo, comprada por la diputación en el año 2005 por 24.000 euros.

A raíz del robo perpetrado en la villa romana de Baños de Valdearados, gestionada por el Ayuntamiento tras la cesión por parte de los propietarios, la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León ha anunciado la instalación de un sistema de video-vigilancia para reforzar la seguridad del yacimiento.

Por todo ello, parece procedente extender este sistema de video-vigilancia, como medida preventiva y de refuerzo de la seguridad, a la villa romana de San Pedro del Arroyo.

Por todo lo expuesto, el Grupo Socialista en la Diputación Provincial formula la siguiente Moción, a fin de que el Pleno se pronuncie sobre la misma y adopte los siguientes ACUERDOS:

Instar a la Junta de Castilla y León a instalar un sistema de video-vigilancia en la villa romana de San Pedro del Arroyo, con el fin de reforzar su seguridad.

Solicitar a la Junta de Castilla y León fondos suficientes para continuar con la excavación y puesta en marcha del Plan Director para el Yacimiento."

Concluida la exposición del proponente se abre, por parte del Sr. Presidente, el turno de intervenciones, produciéndose las siguientes:

SR. JIMÉNEZ GÓMEZ (IU).- Considera necesario el desarrollo de un Plan Director y la identificación de los contenidos del yacimiento arqueológico, compartiendo el propósito de la moción de que sea la Junta la que se haga cargo de la seguridad del mismo, independientemente de cuales sean esas medidas de seguridad, mientras no hagan las transferencias oportunas.

SR. SANTOS ROSADO (UPyD).- El Sr. Santos comparte el objeto de la moción, y por consiguiente su apoyo a la moción presentada. Insta, por último, a la elaboración del Plan Director.

SR. BURGOS PÉREZ (PP).- Considera que se cabe apreciar un consenso de los grupos en cuanto a la necesidad de dotar de medios de protección del yacimiento. Señala como efecto negativo del sistema de protección por videovigilancia, tal y como sugiere la moción, que permite identificar la ubicación del yacimiento que en la actualidad se encuentra cubierto por varias toneladas de tierra. Actualmente reconoce que existen medios de protección física y electrónica, no siendo necesario el elemento de videovigilancia.

Respecto a lo referido en el moción respecto al Plan Director, el Sr. Burgos Pérez plantea una enmienda trasaccional en los siguientes términos: Solicitar a la Junta de Castilla y León la colaboración para continuar con la excavación y con la puesta en marcha del Plan Director para el yacimiento arqueológico.

SR. BLANCO RUBIO (PSOE).- Considera que los ladrones de este tipo de bienes cuentan con medios para practicar el expolio con independencia de los medios de protección física a los que ha aludido el Sr. Burgos. Considera necesario que la Junta de Castilla y León estudie implantar medidas de vigilancia: video-vigilancia o vigilancia personal, como ya plantea la propia Junta establecer en sus yacimientos.

Afirma que, la demanda de colaboración a la Junta de Castilla y León en la puesta en marcha del Plan Director del yacimiento, ya fue reclamada por el Grupo Socialista hace un año. Afirma, también, que el potencial turístico de la Provincia de Ávila es enorme y que el yacimiento arqueológico (Villa Romana) de San Pedro del Arroyo es un exponente más de ese atractivo turístico que la Diputación Provincial debe poner en valor. En consecuencia, el Sr. Blanco acepta la solicitud de ayuda que se dirige a la Junta de Castilla y León, aun opinando que es una petición corta, y deseando que esa ayuda no se demore como en la práctica ha sucedido.

Finalizado el debate, el Presidente somete a votación la moción presentada por el grupo PSOE, en los términos deducidos del propio debate.

VOTACIÓN:

El Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, por unanimidad: veinticuatro votos a favor (15 PP, 7 PSOE, 1 IU y 1 UPyD) ningún voto en contra y ninguna abstención, que hacen el total de veinticuatro diputados presentes en la votación, adopta el siguiente:

ACUERDO:

Solicitar a la Junta de Castilla y León la colaboración para continuar con la excavación y con la puesta en marcha del Plan Director para el yacimiento arqueológico, Villa Romana de San Pedro del Arroyo.

b.2).- MOCIÓN DEL GRUPO PSOE. HABILITACIÓN POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN DE UN FONDO DESTINADO A GASTO CORRIENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS AL DEL PASADO AÑO.

El Portavoz del grupo del PSOE, Sr. Blanco Rubio, introduce la moción en los siguientes términos:

"Tomás Blanco Rubio, Portavoz del Grupo Socialista en el Excm. Diputación Provincial de Ávila, al amparo de lo establecido en los artículos 91.4 y 97.3 del ROF (R.D. 2568/1986 de 28 de noviembre), así como en el artículo 81 del

Reglamento Orgánico de la Corporación, presenta la siguiente MOCIÓN para su debate y aprobación, si procede, ante el próximo Pleno.

A N T E C E D E N T E S

En enero del año 2011, La Junta de Castilla y León aprobaba el denominado Plan Extraordinario de Apoyo Local con el fin de relanzar el empleo y facilitar fondos para hacer frente por parte de los Ayuntamientos y las diputaciones al gasto corriente, que en la provincia de Ávila tenía un presupuesto de 4.101.653,26€. Del total de esta partida, la Diputación debía recibir 1.358.465,13€, mientras los municipios avilenses recibirían 1.713.420,14€.

Por otra parte, en esa misma fecha la Junta de Castilla y León aprobaba la creación de un fondo destinado a los municipios de la Comunidad de más de 20.000 habitantes para cubrir gasto corriente.

La Diputación de Ávila ha recibido una parte de estos 4.101.653 € procedentes de este último fondo a finales del pasado mes de diciembre, para destinar a los pueblos y para la propia Institución.

Por todo lo expuesto, el Grupo Socialista en la Diputación Provincial formula la siguiente Moción, a fin de que el Pleno se pronuncie sobre la misma y adopte los siguientes ACUERDOS:

- Instar a la Junta de Castilla y León a habilitar para el año 2012 un Fondo de similares características al del pasado año para hacer frente al gasto corriente, aumentando la dotación presupuestaria.

- Que el abono de la cantidad correspondiente a la Diputación se efectúe con la mayor celeridad posible."

Concluida la exposición del proponente se abre, por parte del Sr. Presidente, el turno de intervenciones, produciéndose las siguientes:

SR. JIMÉNEZ GÓMEZ (IU).- Considera que el debate debe ceñirse a los terminos estrictos de la moción. Sugiere la necesidad de fijar una hoja de ruta para abordar el problema de financiación de las entidades locales, y del proceso de descentralización que debe producirse desde las Comunidades Autónomas a los Entes Locales. Señala que cuando se firman acuerdos o pactos debe prestarse especial atención a la financiación para evitar estar prestando servicios que son competencia de otra administración sin contar con los recursos suficientes.

SR. SANTOS ROSADO (UPyD).- Manifiesta la voluntad favorable al apoyo de esta moción, por coherencia con la preocupación que a su grupo político le produce el conocimiento de las necesidades de los Ayuntamientos.

SR. BURGOS PÉREZ (PP).- Considera que todos los presentes comparte la preocupación por la situación económica de los municipios. Reconoce que, a su juicio, es erróneo el sistema de financiación de los municipios y durante la legislatura pasada las advertencias hechas en tal sentido no fueron atendidas por el gobierno socialista. Señala, por último, el reconocimiento de un compromiso presupuestario serio para abordar este problema. Analizando la moción, el Sr. Burgos plantea una enmienda transaccional que supondría modificar sus términos donde dice: "aumentando la dotación presupuestaria", diría: "de acuerdo con las previsiones presupuestarias".

SR. BLANCO RUBIO (PSOE).- Manifiesta que la propuesta del Sr. Burgos le resulta sorprendente, dado que esta misma moción ha sido presentada en el Ayuntamiento de Ávila habiendo sido aprobada por su Alcalde y Presidente de la FRMP. Juzga el Sr. Blanco la actuación del Sr. Burgos como "blanda" y poco beligerante. Considera que la alusión a a las previsiones presupuestarias dejaría desvirtuada la moción, que podría ser desatendida por la simple invocación de problemas presupuestarios. Entiende que el Sr. Burgos plantea, con su intervención, una autolimitación a la reivindicación que se pretende realizar en favor de los Ayuntamientos. Los recortes en materia de financiación no debería incidir en aquellas partidas que oxigenan la economía de los Ayuntamientos. Por todo lo cual, rechaza modificar la moción en los términos planteados por el Sr. Burgos.

En este punto del debate interviene el Sr. Presidente, para sugerir que la modificación se plantee en los términos siguientes: "aumentando la dotación presupuestaria en la medida de lo posible", garantizando de tal modo que se mantenga, cuando menos, el volumen actual de financiación.

Finalizado el debate, el Presidente somete a votación la moción presentada por el grupo PSOE, en los términos deducidos del propio debate.

VOTACIÓN:

El Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, por unanimidad: veinticuatro votos a favor (15 PP, 7 PSOE, 1 IU y 1 UPyD) ningún voto en contra y ninguna abstención, que hacen el total de veinticuatro diputados presentes en la votación, adopta el siguiente:

ACUERDO:

- Instar a la Junta de Castilla y León a habilitar para el año 2012 un Fondo de similares características al del pasado año para hacer frente al gasto corriente, aumentando la dotación presupuestaria, en la medida de lo posible.

- Que el abono de la cantidad correspondiente a la Diputación se efectúe con la mayor celeridad posible.

b.3).- MOCIÓN DEL GRUPO PSOE. APOYO INSTITUCIONAL DE LA CANDIDATURA DEL PROFESOR RODRIGUEZ ALMEIDA AL PREMIO DE HUMANIDADES DE CASTILLA Y LEON.

Formulado inicialmente como ruego del Sr. Blanco Rubio, se da trámite al mismo como moción (*in voce*), con el objeto de que el Pleno adopte el oportuno acuerdo manifestando el apoyo institucional a la candidatura del profesor D. Domingo Emilio Rodríguez Almeida al premio Castilla y León 2011, en la modalidad de Ciencias Sociales y Humanidades.

El Sr. Presidente comunica a los asistentes que él personalmente y en representación de la Corporación, ha presentado, por vía de urgencia, la candidatura del profesor Rodríguez Almeida para la obtención del premio de Ciencias Sociales y Humanidades, considerando los múltiples méritos que acumula este ilustre abulense. Valorando muy positivamente el apoyo institucional a la candidatura del profesor Rodríguez Almeida por la Corporación, apoyo que quedaría incorporado a la solicitud ya presentada, y a las diversas adhesiones que dicha candidatura habría ido recibiendo. El Sr. presidente manifiesta su agradecimiento al Portavoz del grupo Socialista por promover esta moción de apoyo, que el jurado del premio sabrá valorar positivamente.

Finalizado el debate, el Presidente somete a votación la moción presentada por el grupo PSOE.

VOTACIÓN:

El Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, por unanimidad: veinticuatro votos a favor (15 PP, 7 PSOE, 1 IU y 1 UPyD) ningún voto en contra y ninguna abstención, que hacen el total de veinticuatro diputados presentes en la votación, adopta el siguiente:

ACUERDO:

Considerando la amplísima trayectoria investigadora del profesor Rodríguez Almeida, natural de la villa abulense de Madrigal de las Altas Torres, tanto en la ciudad de Roma con sus importantísimas aportaciones científicas desarrolladas a lo largo de casi cuarenta años al servicio del Comune de esa ciudad, como los estudios-inventario en torno a los puentes existentes en la provincia de Ávila.

Considerando, asimismo, sus méritos académicos entre los que se destacarían, sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: Doctor en Arqueología por el Instituto Pontificio de Arqueología Cristiana (Roma); Doctor *honoris causa* por la Universidad de Sevilla; su experiencia académica, además de en Roma y Sevilla, en las Universidades de Nápoles, Perugia, Viterbo, Aix-en Provence, Berna, Basilea, Lausana, Madrid, Barcelona, Santander, Berkeley, UCLA (Los Ángeles-California), U.C. Irvine, Stanford, Pensilvania... Es miembro de la Pontificia Academia Romana di Archeologia y del Archaeologisches Institut de Berlín. Ha publicado numerosos libros y artículos.

Si su curriculum académico, profesional, intelectual en suma, es digno de elogio, no lo es menos su trayectoria personal y pública. En este sentido habría que destacar su compromiso, puede decirse que pionero, con la defensa del patrimonio histórico y cultural. En efecto, tiempo antes de que las instituciones asumieran la necesidad de proteger el patrimonio cultural, el profesor Rodríguez Almeida puso su máximo empeño en preservar los hallazgos arqueológicos encontrados en la ciudad de Ávila. Gracias a su actitud, la ciudad de Ávila le debe la valiosa documentación arqueológica que permite establecer, casi con total seguridad, el origen romano de la villa.

Por último, y no por ello de menor importancia, es de justicia resaltar su calidad humana, el enorme respeto y admiración que su personalidad y obra ha dejado en todas aquellas personas que han tenido la suerte de conocerle, lo que ha tenido un incuestionable reflejo en la multitud de muestras de apoyo a su candidatura al premio Castilla y León 2011.

En su virtud, y según resulta de un juicio basado en el valor cierto de los méritos reconocidos, se acuerda:

Manifiestar a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León el total apoyo de la Excm. Diputación Provincial de Ávila a la candidatura del profesor D. Domingo Emilio Rodríguez Almeida al premio Castilla y León 2011, en la modalidad de Ciencias Sociales y Humanidades.

c).- RUEGOS Y PREGUNTAS

c.1).- RUEGO DEL SR. JIMENEZ GOMEZ (IU).- El Sr. Jiménez considera oportuno recordarle a la Junta de Castilla y León las obligaciones incumplidas que tiene con la Diputación Provincial de Ávila, y que su incumplimiento está provocando la asfixia de los municipios de la Provincia.

El Sr. Presidente toma nota del ruego.

c.2).- RUEGO DEL SR. SANTOS ROSADO (UPyD).- Plantea el ruego en relación con la Feria de Turismo (FITUR). Afirma el Sr. Santos que se ha podido constatar que algunos visitantes solicitaban una guía de servicios de la Provincia que no podía ser facilitada porque no existían folletos informativos de la oferta turística de la Provincia. Constata, por otro lado, que en la prensa local fue publicado un suplemento especial dedicado al evento de la Feria. El Sr. Santos manifiesta que, desconociendo si la competencia en esta materia es de los técnicos del departamento de Turismo, o bien del departamento de Comunicación, dirige

su ruego para que en el futuro las estrategias de promoción del turismo en la Provincia sean dadas a conocer a los Diputados de la Comisión de Turismo, añadiendo que, a su juicio, los resultados obtenidos no se corresponden con el esfuerzo inversor realizado.

El Sr. Presidente toma nota del ruego, afirmando que la información en esta materia estará disponible para los Diputados, tal y como ha sido requerido.

El Sr. Presidente, antes de levantar la sesión, interviene para dejar constancia del más profundo sentimiento de pesar de todos los miembros de la Corporación Provincial para con don Miguel Ángel García Nieto, Alcalde de la Ciudad de Ávila, por el repentino fallecimiento de su esposa, doña Asunción Gordo, trasladándole todo el afecto y cariño en estos momentos tan difíciles.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia levanta la sesión, a las trece horas y veintiún minutos, del día y lugar señalados en el encabezamiento, de todo lo cual, como Secretario, doy fe.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,